

ELCHE CLUB DE FUTBOL, S.A.D.

ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN SOCIAL

Con la denominación de ELCHE CLUB DE FÚTBOL S.A.D. se constituye una Sociedad Anónima Deportiva, que se registrá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables.

ARTÍCULO 2º.- DURACIÓN

La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO

La Sociedad tiene su domicilio en Elche, Avenida Manuel Martínez Valero, número 3, C.P. 03208. La sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como la supresión o el traslado de sucursales, agencias y delegaciones.

ARTÍCULO 4º.- OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad consistirá en:

- 1º. La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de la modalidad deportiva de fútbol.
- 2º. La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas.
- 3º. La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos y derechos de todo tipo vinculados o relacionados con la modalidad deportiva, el equipo profesional y los medios del equipo.
- 4º. La explotación, promoción, desarrollo y comercialización de actividades no vinculadas directamente con el deporte pero que dentro de la legalidad y el uso permitido del Estadio Manuel Martínez Valero y de otras instalaciones, puedan generar nuevos y atípicos ingresos económicos para el Club.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

ARTÍCULO 5º.- CAPITAL

El capital social está fijado en la cifra de 4.488.170,60 euros, y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

ARTÍCULO 6º.- ACCIONES

El capital de la Sociedad está dividido en 112.204.265 acciones, números 1 al 112.204.265 ambos inclusive, de 0,04 euros de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la ley y por estos estatutos.

Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas y están representadas por títulos nominativos.

La sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en condiciones y con los requisitos previstos en la Ley.

Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley.

ARTÍCULO 7º.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES

Las acciones de la sociedad son libremente transmisibles.

No obstante, la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos:

- 1º. Notificación a la Sociedad por el transmitente y adquirente de su deseo de transmitir o de la transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y en, su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido.
- 2º. Declaración expresa por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista y de respetar las limitaciones en cuanto a la titularidad y adquisición de acciones recogidas en la legislación vigente.

Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas que supongan disposición inter vivos o gravamen de las acciones de la Sociedad deberán ser puestos, fehacientemente por la Sociedad en conocimiento de la Liga Profesional, del Consejo Superior de Deporte y del órgano administrativo o federativo que reglamentariamente se determine, una vez el Club tenga conocimiento fehaciente de ello o sea requerido por dichos órganos a tales efectos.

ARTÍCULO 8º.- DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCIÓN

Cada acción además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular, además de los derechos reconocidos en la legislación aplicable, los siguiente derechos: el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, y de obligaciones convertibles en acciones, el derecho a asistir y votar en las Juntas Generales, el de

impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.

ARTÍCULO 9º.- TITULARIDADES ESPECIALES

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

ARTÍCULO 10º.- USUFRUCTO DE LAS ACCIONES

En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario gozará de los derechos que le reconocen las disposiciones normativas vigentes.

ARTÍCULO 11º.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES

En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por si esta obligación o, en el caso de prenda, proceder de inmediato a la ejecución de la misma.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 12º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

El Gobierno y Administración de la Sociedad corresponderá a:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El órgano de Administración

CAPITULO I. JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 13º.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS Y COMPETENCIAS

Los Accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General, decidirán por mayoría legal o por la mayoría expresamente establecida en los presentes estatutos en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

Sus competencias serán las recogidas en la actual redacción del artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital o en la regulación que en el futuro regule esta materia.

ARTÍCULO 14º.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

La Junta General de Accionistas se reunirá:

- a) Con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar los Auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día. La Junta General será válida, aunque se haya convocado o se celebre fuera del plazo previsto.
- b) Toda junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

ARTÍCULO 15º.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS

La junta general será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad conforme a lo dispuesto en la ley de sociedades de capital y en concreto, mediante anuncio que se publicará en la página web corporativa de la Sociedad si ésta estuviera creada. Los administradores convocarán la junta general siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la ley y los estatutos.

Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. La convocatoria contendrá asimismo todas las exigencias previstas en la Ley o en los presentes Estatutos.

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad, si ésta estuviera creada; de lo contrario será convocada mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno, por lo menos, de los diarios de mayor circulación en la provincia en la que radique la sede social, con una anticipación mínima de un mes a la fecha señalada para su celebración. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes. Queda a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

ARTÍCULO 15º BIS.- DERECHO DE INFORMACIÓN DEL ACCIONISTA

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. El Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, el Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extra sociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.

La vulneración del derecho de información previsto en el párrafo segundo de este mismo artículo solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 16º.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS

Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos de 720 acciones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad.

Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad, en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia. Los titulares de las acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior, podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido para la asistencia personal a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

Como excepción, cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación obtenida mediante representación pública se ajustará expresamente a los requisitos expresamente exigidos por la ley.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Con el fin de preservar los intereses societarios del ELCHE C.F., S.A.D. queda prohibido emitir o retransmitir en formato alguno, ya sea audiovisual, radiofónico o digital, incluidas redes sociales o cualquier otro medio, el contenido de las Juntas Generales del Club. No obstante, y con el fin de informar a la sociedad civil y aficionados en general del contenido de las Juntas, la prensa acreditada podrá acceder a la Sala de reunión de la Junta, durante los primeros cinco minutos, tiempo destinado a cuantificar e informar de la asistencia y quorum de la misma, con el fin de obtener las instantáneas fotográficas que deseen; una vez obtenido el quorum de asistencia e informado a los asistentes de ello, los reporteros gráficos, cámaras, prensa en general y otras personas ajenas al accionariado del Club, deberán abandonar la sesión de la Junta General; una vez finalizada la Junta General, todos ellos podrán acceder, de nuevo, a la sala donde se ha celebrado la Junta General, momento en el cual el Presidente comunicará y trasladará a la prensa las líneas generales, el contenido de la Junta celebrada, sus conclusiones y todas aquellas noticias o extremos relacionadas con la Junta o la marcha del Club que el Presidente estime pertinente y la prensa requiera.

Así mismo ningún accionista, con derecho a asistencia, podrá tomar imágenes del contenido de las Juntas Generales o grabar intervenciones orales mediante medios de reproducción de cualquier tipo; del mismo modo queda prohibida la transmisión en directo, por sistemas on-line de retransmisión o similares. Una vez finalizada la Junta General, el accionista se abstendrá de trasladar a personas ajenas al accionariado del Club, datos, informes o manifestaciones relevantes que hayan tenido conocimiento por su asistencia a la Junta General, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause al Club, por la publicitación o utilización abusiva o perjudicial de dicha información. En relación con lo anterior y con el fin de preservar los intereses societarios, queda prohibida la asistencia telemática de cualquier accionista a las Juntas Generales.

ARTÍCULO 17º.- REUNIONES DE LAS JUNTAS

Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social, se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de este, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de este, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de participaciones o de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto.

El presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que los soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del Orden del Día será objeto de votación separada.

En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.

ARTÍCULO 18º.- QUORUM DE CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

La Junta General Ordinaria o Extraordinaria quedara válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar, válidamente el aumento o la reducción del capital, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que sean titulares de, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Por último, el resto de los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

ARTÍCULO 19º.- ACTAS

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate.

El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado esta, o en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Los Administradores, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta por propia iniciativa, si así lo deciden, y obligatoriamente, cuando accionistas que representen al menos un uno por ciento del capital social, así lo hubieran solicitado fehacientemente por

escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

CAPITULO II. ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 20º.- CONSEJO DE ADMINISTRACION

La gestión, administración y representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

ARTÍCULO 21º.- NOMBRAMIENTO

La competencia para el nombramiento de los Administradores corresponde exclusivamente a la Junta General. Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio.

ARTÍCULO 22º.- DURACIÓN DEL CARGO

El Órgano de Administración nombrado desempeñará su cargo por un plazo de CINCO AÑOS, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a su separación y/o cese, de conformidad a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos.

ARTÍCULO 23º.- COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Es competencia del Órgano de Administración, sea éste el que se haya elegido, la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 24º.- RETRIBUCIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

El cargo de Administrador no será retribuido.

Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

ARTÍCULO 25º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La gestión, administración y representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social, podrá recaer en un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

ARTÍCULO 26º.- COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por el número mínimo de Consejeros que prevea la ley aplicable en cada momento. Como máximo estará compuesto por trece Consejeros, elegidos por la Junta General de Accionistas o los grupos de estos, por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 243 de la actual Ley de Sociedades de Capital o la legislación que en el futuro regule esta materia.

No podrán ser Administradores aquellas personas que se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades legalmente establecida, especialmente en la Ley de Sociedades de Capital, en la Ley del Deporte o en cualquier otra norma de aplicación. Para ser nombrado administrador o consejero, no se requiere la cualidad de accionista.

El Consejo de Administración queda facultado para el nombramiento de uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de dicha delegación, en las condiciones y límites que establece los artículos 249 y 249 bis de la actual Ley de Sociedad de Capitales o la legislación que en el futuro regule esta materia.

ARTÍCULO 27º.- CONSEJEROS

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración máxima, vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser por cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta en la más próxima Junta General que se celebre, para la ratificación, en su caso.

Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes, sólo desempeñarán el cargo por el tiempo faltara para cumplir su mandato al Consejero a quien hayan sustituido.

ARTÍCULO 28º.- REUNIONES DEL CONSEJO

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o por quien le sustituya, por propia iniciativa o a petición de consejeros que representen, al menos, un tercio de los miembros del consejo.

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de un aviso escrito del Secretario, en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión.

El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero solo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo. Tanto la convocatoria como la celebración de los Consejos de Administración podrán efectuarse por medios telemáticos.

ARTÍCULO 29º.- QUORUM DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN

Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión. No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que han de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria.

Cuando ningún Consejero se oponga a ello, el Consejo podrá adoptar acuerdos mediante procedimiento de votación por escrito y sin sesión.

ARTÍCULO 30º.- ACTAS DEL CONSEJO

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre.

Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por otro consejero facultado por el propio Consejo de Administración a tal efecto, con el Visto Bueno del Presidente, o en su caso, el Vicepresidente que le sustituya.

La formalización e instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 31º.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS Y ADMINISTRADORES

Los miembros del Consejo de Administración y Administradores desempeñarán su cargo con plena observancia de los deberes que imponen a los administradores la Ley de Sociedades de Capital, la Ley de Sociedades Anónimas deportivas, la Ley del Deporte o cualquier otra legislación aplicable.

ARTÍCULO 32º.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos, a las Juntas Generales de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él.

La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

A título enunciativo, y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades:

1. Administrar, organizar y gobernar la Sociedad;
2. Contratar en general; realizar toda clase de actos y negocios obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria o de riguroso dominio, respecto de toda clase de

bienes muebles e inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, y en consecuencia comprar o adquirir, vender, permutar o enajenar en general: constituir, posponer, dividir, subrogar, aceptar y cancelar hipotecas y otros derechos reales sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles y suscribir contratos de arrendamiento, incluso financiero (leasing), con la excepción de adquirir, enajenar o aportar a otra sociedad bienes cuyo valor supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado, así como cualquier otra excepción que en el presente o futuro regule la Ley de Sociedades de Capital o normativa que la sustituya.

Serán facultades del Consejo de Administración indelegables, las contenidas en el artículo 249 bis de la LSC, o las que en su momento se regulen como tales por normativa posterior.

ARTÍCULO 33º.- DELEGACIONES Y PODERES

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados.

Podrá, asimismo otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado, a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.

ARTÍCULO 34º.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Los Consejeros y Administradores responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, así como por los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos adoptados por el órgano administrativo o federativo superior, a los que deban someterse.

ARTÍCULO 35º.- PRESIDENCIA HONORÍFICA

El Consejo de Administración podrá nombrar a una persona física que desempeñe el cargo de Presidente Honorífico con funciones de representación institucional. La persona escogida para este cargo, bajo las directrices de los Administradores, representará a la sociedad con el objeto de dar cumplimiento directo e indirecto de los fines sociales del club, promocionando la buena imagen corporativa de la marca "ELCHE CF" y mejorando la identificación del Club con sus aficionados. En todo caso, ostentará todas aquellas facultades o poderes que le otorguen los Administradores.

Este cargo se desempeñará de forma gratuita sin perjuicio de los gastos que el desempeño de su cargo suponga y que deberán ser autorizados por el Consejo de Administración. El desempeño de este cargo será compatible con otras vinculaciones con la sociedad, ya sean de tipo laboral o mercantil.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 36º.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente.

ARTÍCULO 37º.- CUENTAS ANUALES

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del Ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales del Ejercicio, el Informe de Gestión explicativo de la situación económica de la Sociedad y del curso de sus Negocios, y la Propuesta de Aplicación del Resultado.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalara en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, deberán ser revisadas por Auditores de Cuentas, que deberán emitir su informe proponiendo la aprobación o formulando sus reservas. Los documentos señalados en el párrafo primero, junto con el informe de los Auditores, deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General, y estarán a disposición de los Accionistas en el domicilio social, a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha de su celebración.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, la Sociedad se someterá a una auditoría cuando así lo determinen la Liga Profesional, el Consejo Superior de Deportes u otras instituciones competentes.

ARTÍCULO 38º.- ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO

El Consejo de Administración elaborará anualmente el Presupuesto de la temporada con las directrices que la Liga de Fútbol Profesional, la Real Federación Española de Fútbol o cualquier otro organismo competente indique. El Presupuesto así elaborado, será expuesto y trasladado a la Junta General, para su conocimiento, junto con los informes que el órgano administrativo competente haya dictado al objeto de su elaboración.

ARTÍCULO 39º.- APLICACIÓN DE RESULTADOS

1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance. En todo caso la aplicación de resultados se efectuará de acuerdo a la legislación vigente en cada momento.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 40º.- DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en los artículos 360 y 361 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital o en cualesquiera otros artículos y disposiciones que en el futuro regule esta materia.

ARTÍCULO 41º.- LIQUIDACIÓN

Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión en liquidación, cesarán en sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las Funciones que determina la ley vigente en cada momento.

ARTÍCULO 42º.- EXTINCIÓN

Realizado el Activo, cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los Liquidadores el Balance final de la liquidación, será este sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevista por la ley, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.